

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CONTROL Y COMERCIALIZACIÓN DEL CANNABIS; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR EL SENADOR MANUEL AÑORVE BAÑOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2019.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Me permito comunicar a ustedes que, en sesión celebrada en esta fecha, el senador Manuel Añorve Baños, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Control y Comercialización del Cannabis; se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Penal Federal.**

La Presidencia, con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1, y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicha iniciativa, misma que se anexa, se turnara se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda; y la parte relativa a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se remitirá a la Cámara de Diputados

Atentamente
Senador Primo Dothé Mata (rúbrica)
Secretario

El suscrito, Manuel Añorve Baños, senador de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, de acuerdo a la siguiente:

Exposición de Motivos

Se calcula que para el año 2025, la marihuana legal representará un negocio mundial de 146 mil millones de dólares anuales.

Actualmente, en todo el mundo, la marihuana cuenta con 75 millones de consumidores legales y la ONU calcula que el número de consumidores habituales, es poco más de 200 millones de personas.

Hoy, este mercado emplea a 160 mil personas en los Estados Unidos y se estima que, en México, el mercado de la marihuana tiene un potencial de mil 700 millones de dólares al año.

De acuerdo con información de la Secretaría de la Defensa, la superficie total de cultivo de marihuana en México es de 114 mil 360 hectáreas, con Sinaloa como mayor productor, con el 36 por ciento del total, seguido por Chihuahua, con el 19.5 por ciento, y Durango, con el 16.4 por ciento.

Es claro que existe un gran potencial de nuestro país en la producción del cannabis, pero la política prohibicionista actual no permite explotarlo.

México se encuentra ante la necesidad de llevar a cabo un importante cambio en la política prohibicionista y punitiva de drogas, que ha dominado nuestro marco constitucional por décadas.

Esta política anclada por la “lucha contra el narcotráfico”, ha resultado ineficaz, puesto que es evidente el aumento exponencial de la violencia y el atropello sistemático de los derechos humanos, por parte de los cuerpos policiacos y las fuerzas armadas.

Este viraje legal permitiría adoptar un sistema permisivo que se encamine hacia un estado más armónico con los derechos y libertades de los individuos, propios de un Estado constitucional y democrático.

Con ello México, se uniría a otras naciones que ya han legislado a favor del uso recreativo de la marihuana como Uruguay (2013), Canadá (2018), algunos estados de Estados Unidos e, incluso, podríamos dar el siguiente paso, como: Corea del Norte, Bélgica, Portugal, Jamaica y Holanda, donde ya han decidido permitir el consumo de marihuana para fines personales, científicos y comerciales.

Es importante señalar que en México, desde el 2017, se han reconocido los beneficios medicinales del cannabis y se ha despenalizado su uso médico, tal como sucede en Alemania, Reino Unido, Grecia o Tailandia.

Pero, en la actualidad, creo que ya estamos listos para dar el siguiente paso en el debate sobre la legalización de la marihuana en nuestro país, por eso, reconozco las distintas iniciativas que se han presentado en los últimos meses.

Iniciativa	Fecha de presentación
POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CÁÑAMO INDUSTRIAL COSMÉTICO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CON EL PROPÓSITO DE DESCRIMINALIZAR Y REGULAR EL CÁÑAMO INDUSTRIAL.	Julio 2019
POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD PARA LA REGULACIÓN DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIDIOL (CBD)	Abril 2019
POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 247 BIS, A LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	Noviembre 2018
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE CANNABIS	Noviembre 2018
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL	Agosto 2018

También, es necesario recordar los avances legales y jurídicos destacables en esta materia.

En 2004, se logró que el delito de narcotráfico perteneciera al fuero común, e igualmente se definió con precisión las dosis máximas permitidas de consumo personal e inmediato, donde se estipula como dosis máxima: opio 2 mg, heroína 50 mg, marihuana 5 g, cocaína 500 mg, etcétera.

En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reiterado la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del consumo lúdico y personal de la marihuana; el 31 de octubre de 2018, la primera sala de la SCJN aprobó dos amparos presentados por los ministros Norma Lucía Piña y Arturo Zaldívar, siendo la quinta vez que la Corte falla en el mismo sentido, resultando de esta forma que dicha resolución creó jurisprudencia.

Con esta decisión, se obliga a todos los jueces del país a otorgar un amparo a cualquier mexicano que por la vía judicial solicite a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), un permiso para consumir marihuana de manera recreativa y personal.

El fallo establece la inconstitucionalidad de cinco artículos de la Ley General de Salud “en las porciones que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para la realización de los actos relacionados con el consumo personal con fines recreativos (sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar), en relación únicamente y exclusivamente con el estupefaciente ‘cannabis’”.¹

La SCJN reconoce que “el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite que las personas mayores de edad decidan –sin interferencia alguna– qué tipo de actividades lúdicas desean realizar y protege todas las acciones necesarias para materializar esa elección”. Por lo tanto, “las afectaciones a la salud que provoca la marihuana no justifican una prohibición absoluta a su consumo”.²

Esta decisión abre una enorme ventana de oportunidad para avanzar en la reglamentación de un tema tan delicado en México, que no solo radica en el consumo de una droga, sino que lleva implícita una red de problemas públicos, que no se han podido eliminar, como: el trasiego de narcóticos, la compra y venta ilegal, el consumo descontrolado por parte de jóvenes, la violencia desmedida generada, entre muchos otros.

Es necesario caminar hacia la consolidación de un derecho civil que permita a la vez generar mejores condiciones para afrontar los daños que genera el consumo ilegal de la marihuana, toda vez que la decisión de la SCJN no implica automáticamente que todos los mexicanos cuenten con la posibilidad de sembrar y consumir marihuana.

Con esto en mente, la bancada del PRI en el Senado presentó en noviembre de 2018 una iniciativa para modificar la Ley General de Salud, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y el Código Penal Federal con la finalidad de permitir el consumo lúdico de marihuana y despenalizar la posesión personal hasta 28 gramos, en concordancia a los ideales expresados en cada fallo de la SCJN.

No obstante, ya es tiempo del siguiente paso en la legalización de la marihuana, su comercialización controlada y regulada por el Estado.

En 2013 Uruguay legisló sobre este tema y el 17 de octubre de 2018 Canadá se convirtió en el segundo país en hacerlo.

De la revisión de ambas leyes, se puede observar que cada país adopta modelos de legalización con base en sus objetivos como sociedad. El modelo que se ha adoptado en la mayoría de los estados de la unión americana por ejemplo, sigue un esquema que favorece el libre mercado y establece el menor número de restricciones a la iniciativa privada, fieles a sus ideales económicos liberales, mientras que el modelo adoptado en Canadá privilegia la salud pública sobre la mercantilización, al igual que Uruguay que busca una mejora en la salud y beneficio de la población.

La regulación del consumo recreativo y comercial de la marihuana en nuestro país es ya una necesidad, considerando que ésta es la principal droga consumida y que su consumo ha incrementado en los últimos años a pesar de la dura restricción legal en su entorno.

En consecuencia, es menester responder a los retos actuales de la vida pública del país, y no debe desestimarse la oportunidad de aprobar de una vez por todas, los cambios a la normativa mexicana, siempre de la mano con el conocimiento científico para ponerle fin a una era de prohibición que traiga paz, impulso económico y fortalezca la salubridad pública.

El debate está abierto, no obstante nos enfrentaremos a escenarios de confrontación que por el bien de México tenemos que librar, por lo que resulta fundamental ofrecer a los mexicanos soluciones más eficaces para abordar el caso del consumo legal del cannabis.

Por lo anterior, en la presente iniciativa se combina la expedición de una nueva ley general del control y comercialización del cannabis y sus derivados, con la reforma a las leyes impositivas que se aplican para la comercialización de otros productos similares y la despenalización lisa y llana de la siembra y producción del cannabis en nuestro país.

En primer término, se expide la Ley General del Control y Comercialización del Cannabis, en la que se regulan todos los procesos necesarios para la producción, comercialización e importación de los productos del cannabis, para sus usos medicinal, científico, recreativo y comercial.

También se establecen las atribuciones de la Secretaría de Salud Federal en esta materia, las sanciones administrativas por la violación a la ley, así como los delitos que se pueden cometer en el proceso de comercialización del cannabis y sus derivados.

Se establecen los requisitos para el empaquetado y la promoción de los productos del cannabis, así como las obligaciones de los empresarios que entren a este mercado.

En segundo término, se modifica la Ley Federal de Derechos y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para establecer las contribuciones que deberán cubrir los productores y comercializadores del cannabis y sus derivados.

Se equipara el esquema de contribuciones que se aplican a los productos de tabaco, tanto en los permisos a expedir, como en las cuotas y tasas del Impuesto especial sobre producción y servicios.

Por último, se modifica el Código Penal Federal para despenalizar toda actividad relacionada con la siembra y cosecha del cannabis en nuestro país.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se expide la Ley General de Control y Comercialización del Cannabis; se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, de la Ley Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y del Código Penal Federal

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General para el Control y Comercialización del Cannabis.

Ley General para el Control y Comercialización del Cannabis

Artículo 1. La presente Ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplica supletoriamente la Ley General de Salud.

Artículo 2. La concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de la presente Ley, se hace conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.

Artículo 3. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del cannabis, son reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 4. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- I.** Proteger la salud de las personas menores de 18 años, restringiendo su acceso al cannabis;
- II.** Prevenir la adicción al cannabis en personas menores y, en general, en toda la población.
- III.** Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos derivados del cannabis;
- IV.** Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al cannabis y sus derivados;
- V.** Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra las adicciones;
- VI.** Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre el cannabis y sus derivados; y
- VII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.** Cannabis: La planta y semillas del cannabis sativa linnaeus y sus subespecies: sativa, índica, ruderalis, spontanea y kafiristanca;
- II.** Cigarro: Rollo de hojas de cannabis solo o mezclado con cannabis, envuelto en papel de fumar, que se enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;
- III.** Contenido: A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del cigarro, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;

IV. Control sanitario de los productos del cannabis: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del cannabis;

V. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de cannabis y sus productos derivados para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del cannabis;

VIII. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del cannabis y sus producto derivados;

IX. Industria del cannabis: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;

X. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;

XI. Ley: Ley General para el Control y Comercialización del Cannabis;

XII. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del cannabis y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XIII. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de cannabis en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XIV. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;

XV. Producto del Cannabis: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima cannabis, en cualquier presentación y destinado al consumo humano, en cualquier forma;

XVI. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del cannabis, comprendiendo los procesos desde la siembra, hasta su empaquetado;

XVII. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XVIII. Promoción y publicidad de los productos del cannabis: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del cannabis, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XIX. Secretaría: La Secretaría de Salud;

XX. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;

XX. Uso Medicinal del cannabis: Al consumo, comercio y distribución de productos considerados medicamentos, que contengan cannabis, en cualquier presentación y en cualquier cantidad;

XX. Uso Científico del cannabis: A la producción y disposición de cannabis en cualquier presentación y cantidad, exclusivamente con fines científicos y de investigación.

XX. Uso Recreativo del cannabis: A la producción y autoconsumo de cannabis, bajo los limitantes establecidos en esta ley;

XXI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo

II

Atribuciones de la Autoridad

Artículo 6. La aplicación de esta Ley está a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Fiscalía General de la República y otras autoridades competentes.

Artículo 7. La Secretaría coordina las acciones que se desarrollen contra la adicción al cannabis; promueve y organiza los servicios de detección temprana, orientación y atención a personas adictas que deseen abandonar el consumo; investiga sus causas y consecuencias; fomenta la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrolla acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del cannabis, principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.

Artículo 8. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establece los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra la adicción al Cannabis, que comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La promoción de la salud;

II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación de la adicción al cannabis y de los padecimientos originados por ella;

III. La educación sobre los efectos del cannabis en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva;

IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa contra la adicción al cannabis que incluya al menos las conductas relacionadas al cannabis y su impacto en la salud;

V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de consumir cannabis, combinadas con consejería y otras intervenciones, y

VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del cannabis.

Artículo 9. Para poner en práctica las acciones del Programa contra la adicción al cannabis, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

I. La generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias de la adicción al cannabis y sobre la evaluación del programa;

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de cannabis por parte de niños y adolescentes;

III. La vigilancia e intercambio de información, y

IV. La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado.

Artículo 10. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del cannabis y los productos accesorios al cannabis;

II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del cannabis y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del cannabis;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del cannabis, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Emitir y, en su caso, revocar las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del cannabis, para uso medicinal, científico, autoconsumo y comercial;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del cannabis;

VII. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del cannabis;

VIII. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del

Programa contra la adicción al Cannabis, y

IX. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del cannabis y sus productos derivados, con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.

X . Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría emite las disposiciones correspondientes.

Artículo 11. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del cannabis, tienen la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del cannabis, los ingredientes usados y sus efectos en la salud, conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

Título **Segundo**
Uso, Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Cannabis

Capítulo **I**
Uso Científico y Recreativo

Artículo 12. Todo establecimiento que produzca, fabrique, importe y disponga de productos del cannabis para su uso científico, requiere licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Toda persona física o moral que produzca y fabrique productos del cannabis para autoconsumo, requiere licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establece esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Se prohíbe a quienes tengan licencia sanitaria para uso científico o recreativo:

I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar productos del cannabis, onerosa o gratuitamente.

II . Emplear a personas menores de edad en cualquier proceso de producción, fabricación y disposición de los productos del cannabis.

III. Lo que sea aplicable de lo establecido en el artículo 17 de esta ley.

Capítulo **II**
Comercio, Distribución, Venta y Suministro

Artículo 15. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del cannabis requiere licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del cannabis tiene las siguientes obligaciones:

I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;

II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del cannabis que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

III. Exigir a la persona que se presente a adquirir medicamentos con contenido de cannabis, la presentación de la receta oficial con nombre del practicante y número de cédula profesional, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

IV. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y

V. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del cannabis establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

El presente artículo se sujeta a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. Se prohíbe:

I. Consumir o tener encendido cualquier producto del cannabis en los espacios 100 por ciento libres de humo, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior

II. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarros por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o cannabis picado en bolsas de menos de diez gramos;

III. Colocar los cigarros en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

IV. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del cannabis a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

V. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del cannabis por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

VI. Distribuir gratuitamente productos del cannabis al público en general y/o con fines de promoción, y

VII. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del cannabis, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del cannabis.

VIII. Comerciar, distribuir, donar, regalar, vender y suministrar productos del cannabis a menores de edad;

IX. Comerciar, distribuir, donar, regalar, vender y suministrar productos del cannabis en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

X. Emplear a personas menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

Título
Sobre los Productos del Cannabis

Tercero

Capítulo Empaquetado y Etiquetado

I

Artículo 18. En los paquetes de productos del cannabis y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deben figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del cannabis, además se sujetan a las siguientes disposiciones:

- I. Son formuladas y aprobadas por la Secretaría;
- II. Se imprimen en forma rotatoria directamente en los empaques;
- III. Son de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;
- IV. Las leyendas deben ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

La Secretaría publica en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporan en los paquetes de productos del cannabis y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del cannabis y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deben contener información sobre sus contenidos y riesgos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deben coordinarse para tales efectos.

Artículo 20. En los paquetes de productos del cannabis, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionan mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud o riesgos.

No se emplean términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del cannabis es menos nocivo que otro.

Artículo 21. En todos los paquetes de productos del cannabis y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, debe figurar la declaración: “Para venta exclusiva en México”.

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo deben figurar en español en todos los paquetes y productos del cannabis y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

Este requisito es aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.

Capítulo Publicidad, Promoción y Patrocinio

II

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del cannabis o que fomente la compra y el consumo de productos del cannabis por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del cannabis únicamente es dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos, deben demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.

Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del cannabis y no puede distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del cannabis.

Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria del cannabis, no son consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.

Título **Cuarto** **Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Cannabis**

Capítulo I

Artículo 26. La Secretaría vigila que los productos del cannabis y productos accesorios materia de importación, cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría aplica las medidas de seguridad que correspondan de acuerdo con la Ley General de Salud.

Artículo 27. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del cannabis.

Artículo 28. La importación de productos del cannabis y de productos accesorios, se sujeta a las siguientes bases:

- I.** Los importadores y distribuidores deben tener domicilio en México;
- II.** Pueden importarse los productos del cannabis y los productos accesorios, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y
- III.** La Secretaría puede muestrear y analizar los productos del cannabis y los productos accesorios importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procede conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del cannabis y de los productos accesorios al cannabis, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 30. La Secretaría participa en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del cannabis y de productos accesorios.

Capítulo De la Vigilancia Sanitaria

II

Artículo 31. Los verificadores son nombrados y capacitados por la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Los verificadores realizan actos de orientación, educación y verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del cannabis.

Artículo 33. Los verificadores pueden realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. La labor de los verificadores en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no puede ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 35. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizan de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.

Capítulo De la Denuncia Ciudadana

III

Artículo 36. Cualquier persona puede presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37. La autoridad competente salvaguarda la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 38. La Secretaría pone en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título De las Sanciones

Quinto

Capítulo Único

Artículo 39. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, son sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 40. Las sanciones administrativas pueden ser:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 41. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria funda y motiva la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor;

IV. La calidad de reincidente del infractor, y

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 42. Se sanciona con multa:

I. De hasta cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 17 de esta Ley;

II. De mil hasta cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, de esta Ley, y

III. De cuatro mil hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 17, fracciones VIII, IX y X, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28, de esta Ley.

Artículo 43. En caso de reincidencia se duplica el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 44. El monto recaudado producto de las multas es destinado al Programa contra la adicción al cannabis y a otros programas de salud prioritarios.

Artículo 45. Procede la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 y 426 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 46. Se sanciona con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 47. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formula la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 48. Los verificadores están sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 49. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplica lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud.

Título De los Delitos

Sexto

Capítulo Único

Artículo 50. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del cannabis en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplica una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplica a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de cannabis adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 51. A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendo, venda o de cualquier forma distribuya productos de cannabis de los que hace mención esta Ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplica una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Transitorios

Primero. La presente Ley entra en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deben sujetarse a los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, así como a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman y adicionan los artículos 195, 195-C, 195-G y 195-H, todos de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 195. Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:

I. ...

a) a f)...

...

Cuando la publicidad se refiera a bebidas alcohólicas, cannabis, sustancias tóxicas, plaguicidas, de alimentos de bajo valor nutritivo y **del cannabis y sus derivados** , se pagará el derecho a que se refiere este artículo conforme al doble de las cuotas señaladas en los incisos anteriores.

...

...

II. (Se deroga).

III. ...

a) a d) ...

Tratándose de la licencia sanitaria de establecimientos que realicen actividades de producción, fabricación o importación de productos del cannabis y **del cannabis y sus derivados** , se pagarán los derechos al doble de las cuotas señaladas en los incisos a) o b) de esta fracción, según corresponda.

...

...

...

IV. ...

...

...

Artículo 195-C. Por los servicios de verificación o fomento sanitario, para evaluar o supervisar sobre las condiciones sanitarias de las actividades, productos y servicios, la aplicación de los métodos de prueba de laboratorios analíticos, procedimientos de verificación o ambos, cuando se realice a solicitud de los particulares, se pagará el derecho de verificación o fomento sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada solicitud de visita de verificación sanitaria para la certificación de buenas prácticas sanitarias con fines de exportación en establecimientos donde se procesen alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, cannabis, **cannabis y sus derivados** , productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, y de las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración, por tipo de producto, se pagará la cuota de **\$2,593.25**.

II. ...

III. ...

Artículo 195-G. Por los servicios prestados, con motivo de trámites de solicitudes, expedición de permisos sanitarios previos de importación o exportación, corrección, modificación y prórroga se pagará el derecho de permiso sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

I. De alimentos, bebidas, cannabis, **cannabis y sus derivados**, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, así como por las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración:

a) a d) ... II. a V. ...

Artículo 195-H. Por los servicios prestados con motivo de trámite de solicitudes y certificados para exportación de alimentos, bebidas, cannabis, **cannabis y sus derivados**, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, así como por las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración, se pagará el derecho de certificación sanitaria, conforme a las siguientes cuotas:

I. a III. ...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman y adicionan los artículos 2, 5, 7, 10, 11, 14, 19, 19-A y 28, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) a J) ...

K) Cannabis y sus derivados .. 160 por ciento

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.35 por cigarro de marihuana enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley, se considera que el peso de un cigarro de marihuana equivale a 0.75 gramos de marihuana.

Tratándose de los derivados del cannabis no considerados en el párrafo anterior, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los derivados del cannabis enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el cannabis.

II. a III

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXXVI. ...

XXXVII. Cannabis y sus derivados:

a) Cannabis, a la planta y semillas del cannabis sativa linnaeus y sus subespecies: sativa, índica, ruderalis, spontanea y kafiristanca.

b) Marihuana, a las flores y hojas secas, obtenidas de la parte superior de la planta cannabis.

- c) Cigarros de Marihuana, a los cigarros con o sin filtro, elaborados con Marihuana, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga cannabis.
- d) Hachís, a la resina concentrada que se produce a partir de las flores de la planta de cannabis.
- c) Aceite de Cannabis, al concentrado líquido que resulta de la mezcla de la resina del cannabis, con disolventes orgánicos.
- e) Derivados del Cannabis, a cualquier producto para consumo humano en cuya elaboración se haya empleado un componente del cannabis, en cualquier proporción.

Artículo 5o. ...

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros cannabis labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros cannabis labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados. **Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso K), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros de marihuana enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los derivados del cannabis enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros de marihuana u otros derivados del cannabis, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley**

...

...

...

...

...

...

Artículo 7o. ...

...

...

Asimismo, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación el precio promedio de venta al detallista, tratándose de cigarros de marihuana, o el precio promedio de enajenación, en el caso de otros derivados del cannabis, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

...

...

...

Artículo 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros cannabis labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros cannabis labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones. **Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros de marihuana u otros derivados del cannabis a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros de marihuana efectivamente cobrados y, en el caso de otros derivados del cannabis, la cantidad de gramos de cualquier componente del cannabis, efectivamente cobrados.**

...

...

Artículo 11. ...

...

Los productores o importadores de cigarros de marihuana, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de otros derivados del cannabis, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada

...

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros cannabis labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros cannabis labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda. **Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros de marihuana u otros derivados del cannabis a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros de marihuana enajenados y, en el caso de otros derivados del cannabis, la cantidad de gramos de cualquier componente del cannabis enajenados.**

Artículo 14. ...

...

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros cannabis labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros cannabis labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda. **Tratándose de las importaciones de cigarros de marihuana u otros derivados del cannabis en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros de marihuana importados y, en el caso de otros derivados del cannabis, la cantidad de gramos de cualquier componente del cannabis importados.**

Artículo 19. ...

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G), H) y K), segundo y tercer párrafos; 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.

II. ...

...

...

Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa deberán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior en los meses de enero y julio de cada año.

Tratándose de la enajenación de cannabis labrados, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de cannabis contenido en los cannabis labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

Tratándose de la enajenación de cigarros de marihuana y otros derivados del cannabis, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de cualquier componente del cannabis contenido en los productos o, en su caso, la cantidad de cigarros de marihuana enajenados.

III. a VII. ...

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I), J) y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

...

...

IX. Los productores e importadores de cannabis labrados deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de cannabis labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

X. ...

...

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII. a XXIII ...

XXIV. Los productores e importadores de cannabis y sus derivados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de cualquier componente del cannabis enajenado o, en su caso, la cantidad total de cigarros de marihuana enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

Los productores, fabricantes e importadores de cannabis y sus derivados deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros de marihuana para su venta en México, así como registrar, almacenar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código.

Para lo anterior, los productores, fabricantes e importadores de cigarros de marihuana, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Imprimir el código de seguridad con las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- b) Imprimir el código de seguridad en la línea de producción de las cajetillas de cigarros de marihuana o antes de la importación a territorio nacional de las mismas, utilizando los mecanismos o sistemas que cumplan las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- c) Registrar y almacenar la información contenida en el código de seguridad, así como la información de la impresión del mismo en las cajetillas de cigarros de marihuana, generada por los mecanismos o sistemas de impresión del referido código, en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- d) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los registros que se realicen conforme al inciso anterior, en los términos que determine dicho órgano desconcentrado, mediante reglas de carácter general.
- e) Instrumentar las demás características técnicas y de seguridad que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

La impresión del código de seguridad, así como el registro, almacenamiento y el proporcionar la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código, se deberá realizar a través de los proveedores de servicios de impresión de códigos de seguridad previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad incumplan con alguna de las obligaciones que deriven de la autorización, o bien cuando no atiendan a lo señalado en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado podrá revocar las autorizaciones correspondientes.

El Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los productores, fabricantes e importadores de cigarros de marihuana y otros derivados del cannabis, la información o la documentación a que se refieren los párrafos primero y segundo de esta fracción, así como la relativa a sus sistemas, proveedores, clientes, operaciones y mecanismos que estime necesaria, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción. Asimismo, podrá realizar en todo momento verificaciones en los locales, establecimientos o domicilios de los mismos, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran afectos.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos primero, segundo y cuarto de esta fracción y en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, deberán permitir a las autoridades fiscales la realización de las verificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los productores, fabricantes e importadores de cigarros de marihuana y otros derivados del cannabis incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley, o bien, cuando no atiendan lo señalado en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado impondrá las sanciones que procedan, conforme al Código Fiscal de la Federación.

Artículo 19-A. Cuando el Servicio de Administración Tributaria detecte cajetillas de cigarros o **cajetillas de cigarros de marihuana**, que no cumplan con la impresión del código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII, las mismas serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción.

Para los efectos de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá realizar en todo momento verificaciones en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades quienes vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas de cigarros, **cajetillas de cigarros de marihuana** y otros cannabis labrados, con excepción de puros y otros cannabis labrados hechos enteramente a mano, que deban contener impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, observando para ello el procedimiento que se establece en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 28. Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán de la recaudación atribuible a sus respectivos territorios, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Del importe recaudado sobre cannabis y **cannabis y sus derivados** :

a) a c) ..

...

Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán gravar la producción, acopio o venta de cannabis en rama **o de la planta del cannabis**, con impuestos locales o municipales que en conjunto no excederán de un peso cincuenta y cinco centavos por kilo, que sólo podrán decretar las entidades en que aquellos se cultive.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 198 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo y **sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente**, siembre, **cultive** o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

...

...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con los fines establecidos y con las autorizaciones establecidas **en la Ley General para el Control y Comercialización del Cannabis.**

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.letraslibres.com/mexico/politica/el-camino-hacia-la-legalizacion-la-marihuana-en-mexico>

2 Tesis: 1a./J. 3/2019 (10a.) disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2019356&Clase=DetalleTesisBL>

Senado de la República, a 17 de octubre de 2019.

Senador Manuel Añorve Baños (rúbrica)